

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**INOBSERVANCIA DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, DEBIDO PROCESO
Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEL SINDICADO; POR ACOSO DE MEDIOS DE
COMUNICACIÓN Y REDES SOCIALES**

KARLOS BRADIMIR DE LEÓN MORALES

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2020

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INOBSERVANCIA DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, DEBIDO
PROCESO Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEL SINDICADO; POR ACOSO DE
MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y REDES SOCIALES**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

KARLOS BRADIMIR DE LEÓN MORALES

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2020

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL I, en sustitución del Decano.
VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V: Br. Abidán Carias Palencia
SECRETARIO: M.S.c. Luis Renato Pineda

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Rodolfo Giovani Celis López
Vocal: Lic. Mirza Eugenia Irungaray López
Secretario: Lic. Héctor David España Pinetta

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Ronald David Ortiz Orantes
Vocal: Lic. Raúl Antonio Castillo Hernández
Secretaria: Licda. Carmen Patricia Muñoz

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

DEDICATORIA

- A DIOS:** Dios padre, Dios hijo y Dios Espíritu Santo, porque su gracia, su favor y su misericordia me acompañan todos los días de mi vida. A Él sea la Gloria y la Honra.
- A MI PADRE:** VICTOR MANUEL DE LEÓN CANO, por su amor incansable, su litigio interminable, y demostrarme que el ser padre no acaba con la provisión, y va más allá de la amistad, con un amor que puede traspasar fronteras, palabras rígidas y consejos sabios, “todo lo que haga, hágalo con cuidado”.
- A MI MADRE:** ZOILA LUZ MORALES OLIVA, por darme la vida, arrullarme en sus brazos y guiar mis pasos, gracias madre por darme amor y consejo cuando lo he necesitado.
- A MIS HERMANOS:** GLEM LENIN Y VÍCTOR HUGO, gracias por amarme en vida como lo hicieron, gracias por inculcarme el amor a la universidad de San Carlos y a la Huelga de Todos los Dolores, de ustedes aprendí mis mejores discursos de Rey Feo. Gracias por su apoyo interminable porque sé que desde el cielo aun me siguen ayudando. Hasta la victoria siempre muchá.
- A MI ESPOSA:** Clarissa Yamileth, mujer virtuosa, ¿Quién la hallará? Porque su estima sobrepasa largamente a la de las piedras preciosas. Gracias canchita por ser la ayuda idónea, en todo momento, gracias por estar a mi lado cuando la adversidad ha sido más fuerte; ni el viento te ha espantado, ni el diluvio te ha ahuyentado, más bien, me has enseñado

que cuando más oscura esta la noche, es porque está
apunto de amanecer, tus palabras de aliento son mi
fortaleza en los momentos más difíciles. Gracias por
cimentar nuestro matrimonio en Dios y en amor y dejarme
ser tu eterno novio enamorado.

A MI HIJO:

SEBASTIAN KARLOS EMANUEL, gracias por enseñarme
lo que es el amor puro y nato, gracias por iluminar mis días
con una mirada y borrar mis penas con una sonrisa, gracias
por ser el crio más hermoso del mundo, siendo mi
bendición y las fuerzas que me hacen ser mejor cada
mañana, a ti mi compa te dedico este logro.

A LA FACULTAD:

De Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San
Carlos de Guatemala; en cuyas aulas aprendí que hay que
defender las causas justas.

A LA UNIVERSIDAD:

A mi gloriosa, vitalicia, tricentenaria, querida, respetada y
muy amada Universidad De San Carlos de Guatemala, la
grande entre las grandes, Alma Máter que permitió me
formara no solo como profesional, sino que me hizo una
mejor persona.

A MIS HERMANAS:

ERIKITA, mi dulce ángel, INGRID PRISCILLA por su
acompañamiento en las diferentes etapas de mi vida y
MARIA MERCEDEZ CHABLAZKA, por ser ayuda
incondicional, mi amiga de toda la vida, y doctora por amor.

A MIS ABUELOS:

María Mercedes Cano Castañeda “La Meches”, Víctor
Manuel De León García. “El Jibarito”. Zoila Alicia Oliva “La

Yoya” y Florencio Morales Quintero “Don Lenchito” por su amor y ejemplo.

A MIS TÍOS Y PRIMOS: Gracias por amor, sinceridad y acompañamiento en cada una de las etapas de mi vida.

A MIS SOBRINOS: Pabel, Minely, Melissa, Katty, Manuel, Guayito, Rodrigo, Lucia, Daniel, Por darme alegría y buenos momentos.

**A MI FAMIIA
PETENERA:** GRETA MARLENY, gracias por su inigualable amor y consejo, hoy es un ángel que desde el cielo intercede por logros como este. Douglas Alexis, por convertirte en mi hermano y apoyarme en todo momento. María Salome Mendoza, por adoptarme como parte de su familia. A la Familia Yurrita Baños, Penados Baños, Aragón Baños, y Sanchinell Baños, a cada uno mil gracias por su amor y por cada una de las acciones donde me han socorrido en momentos conclave de mi vida. Mis respetos, admiración y agradecimiento.

A MIS AMIGOS: Por cada momento compartido, En especial a VICTOR EDUARDO, gracias por tu incondicionalidad y acudir a cada llamado.

PRESENTACIÓN

La investigación que se realizó es cualitativa porque en base a la recolección de información se logró determinar que existe inobservancia, en las garantías constitucionales de principios de inocencia y debido proceso que tiene un sindicado de un delito, por ser víctima de injurias, difamaciones, calumnias dentro de una red social.

El problema planteado está dirigido desde el punto de vista de la disciplina jurídica en especial el derecho procesal penal en la vulneración a los principios de debido proceso y la presunción de inocencia; el fenómeno objeto de estudio desde el punto de vista de su evolución diacrónica, se enfocó en el estudio de los antecedentes, origen etimológico y otros datos teóricos relacionados al tema, respecto a su aspecto sincrónico, se delimitó al estudio de los delitos contra el honor cometidos dentro de plataformas informáticas, principalmente en redes sociales.

HIPÓTESIS

Actualmente, existe inobservancia de las garantías constitucionales de debido proceso y presunción de inocencia en los medios de comunicación y redes sociales, debido a que tratan como culpables a los sindicados de un hecho delictivo, sin que antes hayan sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente, sin embargo son sentenciados socialmente a través de esas plataformas informáticas; asimismo, no se ha hecho efectiva la responsabilidad penal de los medios de comunicación o personas particulares que cometen delitos contra el honor y la reputación . Por lo que es necesario establecer una protección jurídica al honor de una persona sindicada de cometer un hecho delictivo, ante la opinión pública.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

El método deductivo permitió la comprobación de la hipótesis, en virtud de que se comprobó que, desde plataformas informáticas, como son las redes sociales, se difama, calumnia e injuria a personas que están sindicadas de un delito, pero todavía no han sido condenadas, por lo tanto, existe una violación clara al honor y buen nombre de las personas que se encuentra en un proceso penal y que muchas no son inocentes de dichos señalamientos.

Al comprobarse la hipótesis, se desarrolló una propuesta adecuada a la falta de parámetros para prevenir, erradicar, perseguir y condenar los delitos contra el honor cometidos en redes sociales. Evitando de esta manera la transgresión de las garantías constitucionales en materia procesal penal de inocencia y debido proceso.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Garantías constitucionales de principio inocencia y debido proceso	1
1.1. Principio de debido proceso	1
1.1.1. Antecedentes	1
1.1.2. Definición	4
1.1.3. Doble naturaleza y tendencias	4
1.1.4. Elementos	7
1.2. Principios de inocencia	8
1.2.1. Antecedentes	8
1.2.2. Definición	12
1.2.3. Momento estáticos y dinámicos de la presunción de inocencia	13
1.2.4. La carga de la prueba	14
CAPÍTULO II	
2. Delitos contra el honor	16
2.1. Generalidades	16
2.2. Etimología.....	18
2.3. Definiciones	19
2.4. Clases de delitos contra el honor.....	22
2.4.1. La Calumnia	23
2.4.2. La Injuria	24
2.4.3. La Difamación	25
2.4.4. Procedimiento	26
2.5. La presunción en los delitos contra el honor	28
CAPÍTULO III	
3. Legislación nacional e internacional sobre respeto a la vida privada o intimidad, al honor, la imagen y la inviolabilidad del principio de inocencia y el debido proceso.....	32
3.1. Legislación nacional	33

	Pág.
3.1.1. Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986	33
3.1.2. El Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República.	44
3.1.3. Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República. .	44
3.2. Legislación Internacional	46
3.2.1. Debido Proceso.....	46
3.2.2. Presunción de Inocencia	46
3.2.3. Delitos Contra el Honor	48
CAPÍTULO IV	
4. Inobservancia de las garantías constitucionales, debido proceso y presunción de inocencia, del sindicado; por acoso de medios de comunicación y redes sociales	50
4.1. Sistemas informáticos de comunicación	51
4.1.1. Facebook	53
4.1.2. YouTube.....	54
4.1.3. WhatsApp.....	55
4.1.4. Twitter	56
4.1.5. Instagram	57
4.2. Difamación en redes sociales	58
4.3. Determinación de la inobservancia de garantías constitucionales y principios de inocencia y debido proceso	60
4.4. Propuesta de establecimiento de medidas jurídicas para la prevención, persecución y erradicación de delitos contra el honor cometido en redes sociales.....	62
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	66
BIBLIOGRAFÍA.....	68

INTRODUCCIÓN

Esta tesis está basada en demostrar la importancia de la reputación (lo que los demás piensan de la integridad moral de cada uno) y en ella reside el honor desde el punto de vista objetivo. El honor es la propia personalidad entendida como la suma de cualidades físicas, morales, jurídicas, sociales y profesionales, valiosas para la comunidad, atribuibles a las personas. Sin embargo, esta ha sido afectada desde la interacción en redes social, en virtud de que cada comentario publicado en dichas plataformas lesiona este bien jurídico tutelado por el Estado.

Se partió del problema de la transgresión a la dignidad de una persona, porque los medios de comunicación y usuarios en la internet a través de las redes sociales, tratan como culpables, sin antes haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente, a las personas que supuestamente participaron en un acto delictivo; por lo tanto, son sentenciados socialmente a través de esas plataformas informáticas. El objetivo general se alcanzó y la hipótesis se comprobó porque se estableció la inobservancia de las garantías constitucionales de debido proceso y presunción de inocencia, del sindicado que se encuentra en un proceso penal y no se le ha declarado culpable.

El contenido de la investigación está dividido en cuatro capítulos, los cuales desarrollaron los siguientes temas: en el capítulo I, reseña los principios procesales de inocencia y debido proceso; en el capítulo II, se describen los delitos contra el honor (injuria, calumnia y difamación); en el capítulo III, se desarrolla la legislación nacional e

internacional sobre respeto a la vida privada o intimidad, al honor, la imagen y la inviolabilidad del principio de inocencia y el debido proceso; y en el capítulo IV, se determina el problema planteado, la inobservancia de las garantías constitucionales, debido proceso y presunción de inocencia, del sindicado; por acoso de medios de comunicación y redes sociales.

Los métodos de investigación utilizados fueron: el sintético, analítico, deductivo e inductivo y las técnicas fueron el fichaje que entre ellas se encuentran las bibliográficas y de trabajo; asimismo, la revisión bibliográfica, documental, fueron parte también importante para el desarrollo de la tesis.

La implementación de nueva tecnología, que permitió la interacción humana a nivel mundial, trajeron consigo también nuevas plataformas para cometer hechos ilícitos; cuando estas comunicaciones son masivas pueden con mucha facilidad y gran alcance afectar el honor o reputación de una persona, y esto sucede a diario en la interacción continua en redes sociales; por lo tanto, el Estado debe tomar nuevas medidas acordes a esta etapa de la humanidad, para poder prevenir, erradicar y perseguir los delitos de injuria, difamación y calumnia, que son llevados a cabo por usuarios en las redes.

CAPÍTULO I

1. Garantías constitucionales de principio inocencia y debido proceso

El debido proceso y el principio de inocencia es una de las garantías procesales penales, que permite al imputado de un delito que el desarrollo del su proceso penal sea lo más justo posible y no le cause una condenación injusta; asimismo, esto también es parte de los derechos constitucionales, en el caso del primero no se encuentra taxativamente, pero está inmerso en varios preceptos de la carta magna y el segundo si se encuentra en un Artículo constitucional, como derecho.

1.1. Principio de debido proceso

El debido proceso es un principio establecido sobre la base de una serie de acontecimientos históricos, se ha enriquecido por eventos y antecedentes dispersos en la dogmática jurídico procesal penal, su contenido va está compuesto por una serie de derechos también en el ámbito procesal, siendo el principio de inocencia uno de ellos. A continuación, se hará una breve reseña doctrinal de este principio tan complejo.

1.1.1. Antecedentes

El principio del debido proceso surge de la preocupación de los gobernantes de proveer las herramientas necesarias para que un imputado de un delito pueda defenderse cuando esté sometido a un proceso penal, de tal manera de crear una balanza justa frente a las acusaciones que se le señalan, muy propio de un sistema político

democrático y un proceso penal acusatorio, por lo tanto este principio estaba dotado de ciertos derechos, principios y garantías que con el transcurso del tiempo ha ido evolucionando, para crear en lo posible un juicio justo. Asimismo y "...debido a que cada país tiene sus propias prácticas y su propio contexto, cada sociedad lo precisa de forma diferente."¹

Un resumen histórico cronológico respecto al origen y evolución del debido proceso, se puede describir de la siguiente manera:

- a) "La Carta Magna tiene un origen feudal, que se remonta al 481 D.C., con Clodoveo y es un sistema de respeto impuesto por las tribus germánicas.
- b) El antecedente inmediato de la Carta Magna es la Carta de Enrique I de Inglaterra (1100)."²
- c) La Carta Magna fue reafirmada en diferentes ocasiones por los monarcas ingleses y llevaba a las constituciones de algunos de los estados de los Estados Unidos de América.
- d) La Carta Magna inspiró la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano.

¹ De la Rosa Rodríguez, Paola Iliana, **El debido Proceso, sus orígenes, su evolución y su reconocimiento en el nuevo sistema de justicia penal en México**, Pág. 65

² Cuello Iriarte, Gustavo, **El debido Proceso**, Pág. 492

- e) Como un punto de ambos documentos se encuentra el debido proceso, que, a partir de la independencia de los Estados Unidos de América y de la Revolución francesa, se ha convertido en uno de los pilares fundamentales del derecho procesal, de la administración de justicia.

- f) En la Carta Magna Artículo 39 se consagran tres garantías fundamentales en el campo penal; a saber: el habeas corpus, es decir, la inmunidad del ciudadano frente a restricciones arbitrarias de su libertad personal y, en general, frente a castigos o intervenciones de autoridades que lesionen sus derechos. La reserva de jurisdicción, entendida como: la atribución de la averiguación y represión de los delitos únicamente al juicio legal de un sujeto imparcial e independiente;

- g) El **indubio pro reo**, que impide que, alguien pueda ser tratado o castigado como culpable sin un juicio legal y antes de que éste concluya.”³

En el contexto latinoamericano, la mayoría de los códigos políticos no contemplan el calificativo “debido”, y especifican solamente un procedimiento racional y justo, lo cual ha dado lugar a que se conceptualice como una garantía innominada (Alvarado, 2004, pp. 167-170). Esto se debe a que el primer antecedente del debido proceso en Latinoamérica se encuentra en el artículo 287 de la Constitución Política de la Monarquía Española promulgada en 1812, más conocida como Constitución de Cádiz, que a la letra dice: “Ningún español podrá ser preso sin que preceda información

³ **Ibíd.** Pág. 492

sumaria del hecho, por el que merezca, según la ley, ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito que se le notificará en el acto mismo de la prisión”.⁴

Los antecedentes históricos sobre el principio de debido proceso, determinan la dimensión que alcanza este concepto, es un principio genérico que está conformado por derechos, garantías y principios penales que también tiene su propia evolución histórica; además, ofrece más herramientas con el transcurso del tiempo para la defensa, de manera que procura con su evolución un posible juicio justo.

1.1.2. Definición

El debido proceso es considerado como el respeto que el Estado debe tener a una persona sobre sus derechos legales que posee, por lo tanto, es un principio jurídico procesal en donde existen ciertas garantías mínimas, tendientes asegurar un juicio justo y equitativo dentro de un proceso penal; además, permite hacer valer esos derechos frente al juez.

1.1.3. Doble naturaleza y tendencias

El debido proceso según la doctrina está conformado por doble naturaleza, la primera es denominada orgánica que comprende: "las garantías relativas a la formación del juez, a su colocación institucional respecto a los demás poderes del Estado y a los

⁴ De la Rosa Rodríguez, Paola Iliana, **Op. Cit.**, Pág. 65

otros sujetos del proceso: independencia, imparcialidad responsabilidad, separación entre juez y acusación, juez natural, obligatoriedad de la acción penal, etc." ⁵ Mientras que la segunda que es la procesal está dirigida a: "las garantías relativas a la formación del juicio, es decir, a la recolección de las pruebas al desarrollo de la defensa y a la convicción del órgano judicial: como la formulación de una acusación exactamente determinada, la carga de la prueba, el principio de contradicción, las formas de los interrogatorios y demás actos de instrucción, la publicidad, la oralidad, los derechos de la defensa, la motivación de los actos judiciales, etc." ⁶

El principio del debido proceso es muy peculiar, en virtud de que su desarrollo histórico ha determinado su contenido; además, que es un principio sobre otros principios, derechos y garantías, innominado en leyes Latinoamericanas, pero sus elementos contenidos en la constitución y leyes ordinarias, por lo tanto, este presenta una doble inclinación o tendencia, dos corrientes que la orientan a una determinada dirección, siendo la siguiente:

a) "...la que reduce a público, rápido y contradictorio, o se limita a exigir que: los procedimientos judiciales sean justos. La noción de un proceso judicial justo es central en nuestro sistema jurídico, aun en la esfera civil. Un proceso criminal tiene que satisfacer el debido proceso de ley. La noción fundamental de debido proceso es la de justicia fundamental." ⁷

⁵ Cuello Iriarte, Gustavo, **Op. Cit.**, Pág. 492

⁶ **Ibíd.**, Pág. 492

⁷ **Ibíd.**

b) La corriente garantista, bajo la dirección de Luigi Ferrajoli, para quien “...los distintos principios garantistas se configura, antes que nada, como un esquema epistemológico de identificación de la desviación penal encaminado a asegurar, respecto de otros modelos de derecho penal históricamente concebidos y realizados, el máximo grado de racionalidad y de fiabilidad del juicio y, por tanto, de limitación de la potestad punitiva y de tutela de la persona contra la arbitrariedad.”⁸

Aunque cada una de las tendencias teóricas presentadas, son consideradas de una manera diferente en su sustancia, cada una forma parte del estudio del debido proceso. Por otro lado, es importante aclarar que este principio no conforma todas las garantías o derechos procesales, pero si una gran parte de ellos pertenece a él, no puede considerarse como una identificar el género de la especie, sin embargo: “...El debido proceso hace parte de esos principios y garantías, pero no los comprende a todos. El debido proceso es un derecho fundamental, de contenido formal y material, de desarrollo legislativo, que conforma los sistemas y principio procesales, las garantías constitucionales de la administración de justicia y de las actuaciones administrativas, bajo la égida de la plenitud de las formas propias de cada juicio, de carácter público, ante juez natural, sin dilaciones injustificadas, con la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, impugnar la sentencia condenatoria, no ser juzgado dos veces por el mismo hecho; y, además, en materia penal, de la legalidad del delito y de la pena, de la aplicación de la favorabilidad, el derecho de defensa y la presunción de inocencia.”⁹

⁸ **Ibíd.**

⁹ **Ibíd.**

El debido proceso ha sido marcado por su evolución y por la necesidad de crear más herramientas para un juicio justo, sin embargo, no es la génesis de todos los principios y garantías procesales, pero si abarca varios, sus tendencias y doble naturaleza jurídica u origen lo hacen especial y único entre las otras garantías de carácter penal.

1.1.4. Elementos

Habiendo determinado en el apartado anterior que el debido proceso está conformado por una gran parte de principios, garantías y derechos procesales, que según su evolución histórica se han unido para conformar un juicio justo, puede establecerse que los elementos que componen el significado de este concepto son los siguientes:

- a) “Las formas procesales
- b) La publicidad.
- c) El juez natural.
- d) La celeridad.
- e) El derecho de aportar y controvertir las pruebas.
- f) El derecho de impugnación.

- g) El derecho de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

- h) La legalidad del delito y de la pena.

- i) La retroactividad de la ley penal, sustancial o procesal, más favorable.

- j) El derecho de defensa.

- k) La presunción de inocencia.”¹⁰

Aunque el debido proceso en Latinoamérica es innominado, estos elementos se presentan dentro de las constituciones de esta región del mundo, desarrollando en particular cada uno de estos principios y derechos, por lo tanto, aunque no esté nominado y no se encuentre desarrollado de manera taxativa o concreta, su contenido si está inmerso en las cartas magnas de estos países.

1.2. Principios de inocencia

1.2.1. Antecedentes

Una de las características principales del principio de presunción de inocencia es la carga de la prueba la tiene la parte acusatoria, no es a través de la confesión por medio de tortura como se realizaba en el sistema inquisitivo, esta forma de demostrar la culpabilidad tiene un origen romano, en virtud de que: “...Antes Ulpiano había dicho, allá por el siglo III d.C., que es preferible que se deje impune el delito de un culpable

¹⁰ **Ibíd.**

antes que condenar a un inocente, y de ahí surgió la frase, atribuida a Maimónides (s. XII), de que es mejor absolver a mil culpables que condenar a muerte a un inocente, aserto que ha sido repetido muchas veces sin la referencia a la muerte y con diferente número de culpables, pero que probablemente popularizó MATTHEW HALE (s. XVII). Mucho más remotamente, la Ley I del Código de Hammurabi había dicho literalmente que los acusadores de asesinato habrían de ser condenados a muerte si no consiguen probar la acusación, lo que, si bien se observa¹¹ esta afirmación es la más remota sobre el principio de inocencia.

Por su parte "...el Código de Justiniano afirmaba: «Que todos los acusadores entiendan que sus cargos no serán preferidos a menos que puedan ser probados por testigos probos o por documentos concluyentes, o por evidencias circunstanciales que equivalgan a pruebas indubitadas y claras como el día». El peligro de condenar a un inocente fue reconocido en el Digesto de Justiniano, donde se afirma que «es preferible que el delito de un hombre culpable no resulte castigado, a que un inocente sea condenado»¹²

En la Edad Media dentro de la doctrina jurídica la presunción de inocencia fue mencionada junto con "...la expresión in dubio pro reo, y pocos siglos después se construyó el estándar más allá de toda duda razonable, en el Old Bailey de Londres (finales del s. XVIII) como instrucción para jurados asentada en el estándar de la

¹¹ Nieva Fenoll, Jordi, **La razón de ser de la presunción de inocencia**. Pág. 349

¹² Stumer, Andrew, **La presunción de inocencia: perspectiva desde el Derecho probatorio y los derechos humanos (proceso y derecho)**, traducido por Walter Reifarth Muñoz, Pág. 22

certeza moral del Derecho canónico.”¹³ Ferrajoli, en su texto Derecho y Razón, establece que: “...El principio de inocencia, en su carácter de in dubio pro reo, existe desde el Derecho Romano. Es un principio que dejó de ser relevante durante la Baja Edad Media debido a las prácticas inquisitiva prevalecientes, en que la duda sobre la inocencia significaba culpabilidad.”¹⁴

En la época del periodo histórico de la Europa y Oriente Medio, entre el siglo V al X, llamado también el Derecho alto medieval “...hizo un pobre uso de las pruebas definitivas de culpabilidad, ya que el procedimiento judicial por ordalías dejaba la declaración final de culpabilidad del acusado en la infalible decisión de Dios. Sin embargo, con la abolición de la culpabilidad de los juicios por ordalías por el Concilio Lateranense de 1215, los juristas debieron desarrollar principios y procedimientos que aseguraran la exactitud de la búsqueda de la verdad.”¹⁵ La ordalía o Juicio de Dios era una institución jurídica vigente hasta finales de la Edad Media en Europa.

Posteriormente, “...los juristas canónicos encontraron en el Derecho romano una fuente valiosa de principios sobre la prueba y llegaron a la conclusión de que la culpabilidad debía probarse y no presumirse. En los sistemas continentales, un método aceptado para suplir la prueba de cargo era la confesión obtenida bajo tortura, de modo que la presunción de inocencia era más reconocida en la teoría que en la práctica.”¹⁶

¹³ Nieva Fenoll, Jordi, **Op. Cit.** Pág. 349

¹⁴ Ferrajoli, Luigi, **Derecho y razón, Teoría del garantismo penal.** Pág. 549

¹⁵ Stumer, Andrew, **Op. Cit.**, Pág. 22

¹⁶ **Ibíd.**, Pág. 22

Históricamente la presunción de inocencia basada en el Derecho Romano y ampliada en otras épocas de su evolución, está sustentada en los siguientes presupuestos:

- a) Una persona no debía ser condenada en ausencia de una prueba clara.
- b) Era mejor absolver al culpable que condenar al inocente. (siglo xv, los jurisconsultos utilizaron el Digesto de Justiniano)
- c) Al hacerse más común la representación legal en los procesos penales, los abogados defensores comenzaron a emplear la noción de la presunción de inocencia para articular la necesidad de una prueba incriminatoria. (A mediados del siglo xviii)
- d) La instrucción de que toda duda sobre la culpabilidad debía resultar en absolución fue dada repetidamente por los jueces durante los juicios por traición de Dublín de 1803
- e) Cuando se instauró la figura inglesa del jurado, estos debían orientar sus decisiones sobre la base de no condenar al imputado hasta convencieran «más allá de toda duda razonable» (fue cada vez más aceptada tras la sentencia en R. v. White)
- f) Cuando la presunción de inocencia era operada de forma rutinaria y aceptada tanto por jueces, jurados, parte acusatoria y abogados, Esto sucedió durante el siglo XIX.

La evolución histórica del principio de inocencia demuestra que este fue instaurado de manera gradual; asimismo, su falta de aplicación en ciertas épocas histórica como la edad Media Alta donde la influencia musulmana y católica ponían en consideración el castigo divino y la carga de la prueba a la voluntad de Dios, posteriormente el razonamiento lógico de la duda presume inocencia y la carga de la prueba que debía operar la parte acusadora, fue enriqueciéndose conforme a la aplicación de la influencia Romana.

1.2.2. Definición

El derecho a la presunción de inocencia, es un derecho fundamental que representa: "...una de las características más significativas del derecho procesal penal liberal y del actual modelo del debido proceso."¹⁷

Se considera que el principio de presunción de inocencia, está consagrado como un derecho inherente a la persona humana, un derecho humano, porque: "...preserva la libertad del imputado o acusado hasta tanto no recaiga en su contra un pronunciamiento judicial definitivamente firme que lo prive de la misma por un tiempo limitado proporcional al daño ocasionado por el delito cometido. Concebida de esta manera, como un principio garantista absoluto, la presunción de inocencia viene a ser una presunción iuris, cuya prueba en contrario surge cuando recae una sentencia definitivamente firme que determine el grado de culpabilidad y desvirtúe la inocencia hasta entonces presumida. Tal como lo afirma Ferrajoli: la culpa y no la inocencia debe

¹⁷ Bacigalupo, Enrique, **Derecho Penal, parte general**. Pág. 716

ser demostrada; y en la prueba de la culpa - y no de la inocencia, que se presume desde el principio- la que forma el objeto del juicio.”¹⁸

1.2.3. Momento estáticos y dinámicos de la presunción de inocencia

La operatividad de la presunción de inocencia está compuesta por dos espacios de tiempo, bien definidos, este puede ser estático, cuando es atribuido a la persona de manera inherente, como un derecho humano; es dinámico cuando se hace valer frente a las personas y a los órganos jurisdiccionales, al respecto se establecen las siguientes consideraciones:

El momento dinámico de la presunción de inocencia “...El hombre se ha creado un mundo aparte del resto de los animales y una de las múltiples consecuencias de esa creación, es la exigir que se le tenga como inocente, que se le repute como tal. Merece ser mirado como hombre sin mácula. Parte del talante del hombre se finca en la creencia de ser mirado en esa forma. El hombre antes de ser encartado, goza de su presunción de inocencia como una especie de trono no disputado. No se requiere darle tonalidad a la presunción, porque sería innecesaria (la presunción de inocencia es algo virtual)”¹⁹

¹⁸ Vásquez González, Magaly, **X Jornadas de Derecho Procesal Penal, debido proceso y medidas de coerción personal**, Pág. 339

¹⁹ Parra Quijano, Jairo, **Presunción de inocencia**. Pág. 136

En cuanto al momento dinámico la presunción de inocencia “...se revela, se muestra con tonalidad para exigir el respeto por su autoridad y en ejercicio de esa autoridad”²⁰, es decir hacerla valer ante las autoridades competentes y frente a una inminente acusación. El contenido de la operatividad procesal de la presunción de inocencia, debe estar encaminado a:

- a) Presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra.
- b) Asistencia letrada.
- c) No declarar contra sí o contra parientes cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- d) La aplicación de debido proceso
- e) La prueba no debe ser con tratos inhumanos o degradantes.
- f) Respeto al derecho a la intimidad

1.2.4. La carga de la prueba

A diferencia del derecho civil, la carga de la prueba la tiene el demandado, la presunción de inocencia como una garantía constitucional y del proceso penal la es

²⁰ **Ibíd.** Pág. 136

todo lo contrario, la carga de la prueba viene de la parte acusatoria y por lo tanto el acusado no es culpable hasta que en sentencia firme se demuestre lo contrario, una resolución judicial civil también depende de la presunción, pero de culpabilidad, mientras que, dentro del derecho procesal penal, la presunción es de inocencia.

Al respecto se considera que: "...la presunción de inocencia, que versa sobre los hechos, pues sólo los hechos pueden ser objeto de prueba, es una presunción iuris tantum que exige para ser desvirtuada la existencia de un mínimo de actividad probatoria de cargo producida con las debidas garantías procesales. Evidentemente, la prueba ha de servir para probar tanto la existencia del hecho punible como la participación en él del acusado. Al operar la presunción de inocencia a favor del acusado, es claro que la carga de la prueba corresponde a la acusación. La necesidad de investigación y la obligación de esclarecimiento de los hechos, que es la finalidad de todo procedimiento, el carácter acusatorio del proceso penal, y, sobre todo, el derecho a la presunción de inocencia, conducen inexcusablemente a que sea el acusador quien deba probar el hecho por el que acusa a una determinada persona. El acusado, hasta el momento de dictarse la sentencia, es una persona inocente. Es por ello que no puede ser tratada como culpable ni tiene por qué ser obligada a declarar, ni ser ella, dado su estado de inocencia, la que debe probar su inocencia; en realidad, sólo es posible la adopción de las oportunas medidas cautelares, excepcionalmente personales, con la única finalidad de garantizar los fines del proceso".²¹

²¹ Jaén Vallejo, Manuel, **Tendencia actuales de la Jurisprudencia Constitucional Penal, (Las garantías del proceso penal)**. Pág. 112

Un debate contradictorio y fundamentado en pruebas fehacientes, después de dictada una sentencia condenatoria, puede establecer la culpabilidad de un imputado por un hecho delictivo, el haber superado todas las etapas del proceso penal, la investigación, acusación y finalmente el juicio, no determina la culpabilidad, porque dentro de ellas se determinan la operatividad del principio de inocencia como derecho humano inherente a una persona sometida a un proceso penal, hasta la sentencia condenatoria.

CAPÍTULO II

2. Delitos contra el honor

2.1. Generalidades

El honor es considerado como "...un derecho fundamental de la persona, cuya negación o falta de protección no pueden realizarse arbitrariamente. La delimitación de los supuestos en que una persona pierde la facultad de exigir el reconocimiento de supuestos en que una persona pierde la facultad de exigir el reconocimiento de su honra es competencia del ordenamiento jurídico."²²

Las anteriores consideraciones llevan al Estado a tomar medidas al respecto del cuidado de la imagen y el buen nombre de una persona en una sociedad, para que esta pueda hacer valer su honra y que su reputación no quede manchada por actos exagerados o falsos, que podrían provocarles serios daños, incluso ser encarcelado o muerto por un falso testimonio social o personal en su contra. Para poder proteger el honor de la persona en Guatemala se realiza mediante la creación de tipos penales, dentro del Derecho Penal, sin embargo, son delitos a instancia de parte.

Actualmente, y principalmente en países como México, la despenalización de los delitos contra el honor conlleva trasladarlos al ámbito del conocimiento de los juicios civiles, donde el resarcimiento económico es el principal castigo que se impone y no la libertad, como sucede en Guatemala.

Al respecto el autor Carmona Salgado establece una concepción respecto a los delitos contra el honor, estableciendo que: "...como valor interno de la persona, basado en su dignidad como ser humano, que lo legitima para gozar a priori de la facultad de ser respetado por los demás y que impide su escarnecimiento y humillación, dependiendo su contenido del comportamiento del sujeto en función de su adecuado cumplimiento

²² Bernal del Castillo, Jesús, **Honor, Verdad e información**. Pág. 235

del código ético y valorativo vigente, sea éste extra-jurídico (basado en criterios morales y sociales), sea éste de índole estrictamente jurídica. Las concepciones estrictamente normativas reconocen idéntica cantidad de honor a la generalidad de las personas por tratarse de un atributo inherente a su dignidad, con independencia de cuáles sean las opciones de vida adoptadas por ellas en relación a esos valores mencionados (protección del libre desarrollo de la personalidad), de tal forma que su tutela penal radicaría en proteger la libertad de cada sujeto para elegir su forma de vivir y de evolucionar frente a las limitaciones que ciertos juicios de valor o imputaciones de hechos pudieran representar al mostrarse de antemano idóneas para generar rechazo social.”²³

La buena imagen de una persona es considerada un delito contra las personas, en virtud de que si bien no se hace un daño físico o incluso no quita la vida; si existe un daño psicológico social, que puede desencadenar otros problemas en la víctima de los delitos de injuria, calumnia y difamación.

2.2. Etimología

Respecto a su etimología el vocablo José Cea, describe que “...honor es una palabra latina que viene del griego ainos, que significa alabanza, su origen etimológico se

²³ Carmona Salgado, **Concepción, Calumnias, Injurias y otros atentados al honor, perspectiva doctrinal y jurisprudencial**. Pág.

encuentra entonces ligado a la idea de bien, de mérito, de todo aquello que despierte admiración y suscite respeto. Contario a ello sería la injuria, la difamación y la calumnia.”²⁴

2.3. Definiciones

Una definición que la jurisprudencia guatemalteca da respecto al honor es la basada "...sobre el vocablo 'honorabilidad', que con mayor frecuencia se aprecia en el campo de la moral, expresa desde un punto de vista objetivo la reputación que una persona goza en la sociedad, es decir, el juicio que la comunidad se forma acerca de las cualidades morales y de los méritos de la personalidad de un individuo. En el ámbito doctrinario del Derecho, se considera que 'el honor, como concepto jurídico, es el valor individual de estimación que la sociedad acuerda a todo hombre, tutelándolo contra los ataques de los demás en la medida en que la propia sociedad estima relevante. Una de las manifestaciones de esa tutela se encuentra en la ley penal que tipifica los delitos contra el honor para proteger la integridad moral de la persona...' Gaceta No. 23, expediente No. 273-91, página No. 4, sentencia: 24-03-92.

El autor José María Orgeira, respecto a los delitos contra el honor considera que "...no sólo no ha prosperado la admisión de las imputaciones injuriosas basada en hechos reales, sino que incluso cuando se permite probar la verdad de la imputación no se acuerda la exención de pena a quien actuó por deseo de ofender o con espíritu de maledicencia. Entonces el honor está por encima de la verdad y, cuando se permite

²⁴ Cea Egaña, José Luis, **Manual de derecho constitucional**. Pág. 46

probar, ésta sólo beneficia al autor de la especie que deshonra o desacredita si no estuvo movido por un interés mezquino, si está ausente el "animus injuriandi"²⁵

Diego Germán Calvo Suárez, describe que los delitos contra el honor "...se han concentrado, en el aspecto subjetivo, en la presencia de una intención especial (con dos manifestaciones): el animus iniurandi o infamandi, como bien jurídico protegido en esta clase de tipos penales, puede ser considerado desde dos puntos de vista; desde un punto de vista subjetivo el honor significa la "autovaloración", la "propia estimación"; es decir, el juicio que cada uno se forma de sí mismo, desde un punto de vista objetivo es lo que comúnmente se llama reputación; es decir, la valoración que los demás hacen de nosotros a través de nuestra conducta real o aparente."²⁶

El profesor español Carlos Soria señala, "...partiendo de un punto de vista jurídico y ético, que el honor es uno de los efectos que se siguen de las acciones que encierran virtud, la sombra que proyecta socialmente la virtud, el honor es uno de los modos que tiene el hombre de manifestarse pública y socialmente, aunque esta manifestación no sea sino la proyección necesaria de algo exterior: la existencia de acciones justas que en razón de su fuerza difusiva, tienen trascendencia social, es decir, comunican sus efectos a un ámbito social."²⁷

El autor Enrique Cury respecto a la definición de honor hace referencia a lo contenido por el Diccionario de la Real Academia y describe que es: "...la cualidad moral que

²⁵ Orgeira, José María, **La verdad y el honor**. Pág. 45

²⁶ Calvo Suárez, Diego, **Delitos contra el honor**. Pág. 8

²⁷ Colombara López, Ciro, **Los Delitos de la Ley sobre Abusos de Publicidad**. Pág. 752

lleva al más severo cumplimiento de deberes respecto al prójimo y de uno mismos; gloria o buena reputación que sigue a la virtud, al mérito o a las acciones heroicas, la cual trasciende a las familias, personas o acciones mismas del que se las granjea; honestidad y recato de las mujeres, y buena opinión que se granjean con estas virtudes; obsequio, aplauso o celebridad de una cosa.”²⁸ Sin embargo, cuando existe animo de que este la buena opinión cambien, por algún rumor o injuria, se está en contra del honor, por lo tanto cumpliendo el supuesto jurídico de su transgresión.

Joan Josep Queralt Jiménez describe que el honor penalmente protegido es “...la pretensión de que a su titular se le reconozca las características necesarias para poder participar en la vida de relación social que le sea propia. Ello implica que sólo podrá vulnerarse el bien jurídico en aquellos casos en que se quiebre la citada pretensión; en otras palabras, si se lesiona la capacidad que una persona tiene de participar en las relaciones sociales.”²⁹

Carlos Creus, quien refiere que el honor tiene que ser entendido en “...el ámbito de desarrollo social del individuo. Estas relaciones sociales deben ser entendidas de forma amplia, lo cual implica que se deberá tener presente los diversos aspectos en los cuales el ser humano se relaciona, es decir, en el plano laboral, amical, personal, profesional, familiar, entre otros, siempre y cuando las relaciones sociales que se vean perjudicadas sean, no sólo socialmente aceptadas, sino, además, que se trate de relaciones sociales lícitas (jurídicamente permitidas o reconocidas). De lo contrario, se

²⁸ Cury, Enrique, **Derecho Penal Parte General**. Pág. 15

²⁹ Queralt Jiménez, Joan Josep, **Derecho Penal**. Pág. 223.

podría decir que al sicario que se le atribuye el arrepentimiento de matar a una persona, tendría la vía libre para iniciar un proceso penal, pues en su esfera de relaciones profesionales su honor ha sido vulnerado con tal afirmación.”³⁰

El autor Juan, Bustos Ramírez señala que el honor es “...un concepto que está ligado eminentemente a un sentido de participación, y que cobra importancia cuando los sujetos tienen capacidad para actuar en sociedad; es decir, que poseen necesariamente una posición en la relación social y en el desarrollo de sus actividades desarrollo participativo.”³¹

Los autores Alfonso Cardenal Murillo, José Serrano González De Murillo señalan que el honor esta “...vinculado a concretas posibilidades de participación del individuo en los procesos de interacción y comunicación social.”³² Por lo que la difamación, la injuria o la calumnia afectarían esa interacción en la sociedad.

2.4. Clases de delitos contra el honor

Se ha considerado que el honor en sentido estricto es la buena reputación, sin embargo, siempre se ve desde dos puntos de vista, el personal y social. Partiendo de la consideración anterior, el honor puede verse desde dos puntos de vista uno personal y otro social. El personal está dirigido al ámbito de la psicología y los efectos psicológicos que una injuria, calumnia o difamación provoque en la persona afecta en su imagen,

³⁰ Carlos Creus, **Derecho Penal: Parte Especial**. Pág. 125

³¹ Bustos Ramírez, Juan, **Lecciones de Derecho Penal II**. Pág. 142

³² Cardenal Murillo, Alfonso-Serrano González De Murillo, José L., **Protección penal del honor**. Pág. 24

principalmente la afectación de su autoestima y por consiguiente la consecuencia de padecer algún efecto negativo, que, en casos de acoso, los lleva al suicidio.

El otro punto de vista es el social, cuando los hechos ilícitos contra la buena imagen de una persona, son valorados por una sociedad y esta pueda afectar en el trato del lugar o la sociedad en general donde el afectado se desenvuelven, es decir si alguien es calumniado o difamado, pueda perder la confianza de su familia, vecinos o amigos; o bien perder un negocio o trabajo, incluso provocar un linchamiento.

Sin embargo, esta división o clases son desde el punto de vista de su significado, no así es definido dentro de los preceptos legales. La definición de honorabilidad, no se encuentra dentro del Código Penal, que es la ley que tiene los delitos contra el honor de las personas, solamente contiene los tipos penales que afecta la buena imagen, y estos se encuentran divididos en tres: la calumnia, la injuria y la difamación, los cuales tiene el siguiente significado:

2.4.1. La Calumnia

Según el Código Penal en su Artículo 159, la Calumnia Consiste en la falsa imputación de un delito. "...En derecho, se denomina como calumnia a la imputación falsa de un delito que se hace en contra de otro individuo aun sabiendo que es mentira. De allí que, se considere que la calumnia es una acusación que busca perjudicar judicialmente a una persona al emitir una culpa que carece de verdad. No obstante, si el imputado demuestra y prueba de manera indudable su inocencia ante la calumnia presentada en

su contra, las figuras de autoridad lo pueden exculpar y liberar nuevamente. Asimismo, si el imputado lo considera necesario puede levantar cargos en contra del calumniador, ya que, la ley también establece un castigo para aquellos que difaman y agravian la moral y la honra de terceras personas inocentes.”³³

Los elementos que componen el delito son la mentira o falta a la verdad y la imputación de un hecho delictivo que no se puede probar su veracidad, por lo tanto, provoca una persecución injusta a una persona inocente. La persona malintencionadamente y creadora de la calumnia esta consiente en afectar el buen nombre de una persona, en muchos casos utilizando como plataforma para la comisión del hecho delictivo las redes sociales, medios de comunicación, desprestigiando de esta manera: la imagen, carrera, trayectoria, credibilidad de una figura pública o de una persona en particular.

2.4.2. La Injuria

Según el Código Penal en su Artículo 161, la Injuria es toda expresión o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona. Ferreria al trabajar sobre la composición ontológica de la injuria señala “la injuria es un ultraje a otra persona que necesita expresarse. Comienza o se forma en la conciencia del autor, pero no basta ello, es preciso exteriorizarla y para ello requiere de cualquier expresión corporal que fenoménice ese pensamiento. La exteriorización no requiere de atributos

³³ <https://www.significados.com/calumnia/>, (Consultado el 24 de febrero de 2020)

especiales. Una palabra puede sensibilizar tremendamente o menoscabar la dignidad de otro, al punto de poner en jaque la convivencia entre ambos. Un gesto despectivo o un comportamiento silencioso de repugnancia hacia otro, es suficiente materialidad del pensamiento injurioso por el sujeto activo.³⁴

Dentro del Artículo 162 del Código Penal se describe una exclusión de prueba de veracidad, que es una figura de exculpación de la responsabilidad penal, donde al acusado de injuria no se le admitirá prueba sobre la verdad de la imputación. En locución latina esta expresión es denominada **exceptio veritatis** “argumento por el que el demandado en un caso de injuria puede ser exceptuado de indemnizar si demuestra que lo que dijo es verdad.”³⁵ Usualmente este argumento lo usan periodistas o personas que su trabajo regular es transmitir información a través de los medios de comunicación.

2.4.3. La Difamación

Según el Código Penal en su Artículo 164, indica que hay Difamación cuando las imputaciones constitutivas de calumnia o injuria se hicieren en forma o por medios de divulgación que puedan provocar odio o descrédito, o que menoscaben el honor, la dignidad o el decoro del ofendido ante la sociedad.

³⁴ Ferreira Delgado Francisco José, **Derecho Penal Especial**, Pág. 340

³⁵ <https://www.accesoalajusticia.org/glossary/exceptio-veritatis/>, (Consultado el 24 de febrero de 2020)

La diferencia en la definición legal de la difamación con los otros dos delitos contra el honor como la calumnia y la injuria, es el lugar donde se consuma el delito, es decir puede ser una injuria o calumnia, pero potencializada a través de los usos de medios de comunicación, como radio, televisión, periódico o bien como sucede muy constantemente a través de las redes sociales, cualquier medio de difusión masivo que permita afectar la buena imagen de una persona según el Código Penal guatemalteco es considerado como difamación y por lo tanto lesiona el bien jurídico tutelado por el Estado que es la protección al honor.

Dentro de este delito se observa la figura de la publicación de ofensas en el Artículo 165 del Código Penal, que establece que si una persona, a sabiendas reprodujere por cualquier medio, injurias o calumnias inferidas por otro, es decir colaborar en la distribución de la mala imagen de una persona permite ser coautor del delito.

2.4.4. Procedimiento

El autor Barrios Aldana establece una serie de consideraciones donde establece el procedimiento que se sigue para hacer valer el honor dentro de los tribunales de justicia:

- a) Los delitos contra el honor contenidos en el Código Penal guatemalteco, (calumnia, injuria y difamación) solo puede ser perseguidos por el Ministerio Público y los Órganos Jurisdiccionales a instancia de parte, esto quiere decir que son de acción privada, solo el interesado puede impulsar la acción de la persecución penal, esto según el Artículo 24 Quáter del Código Procesal Penal donde establece que serán perseguibles, sólo por acción privada, los delitos relativos al honor.

- b) “Se presenta una Querrela al Tribunal de Sentencia Penal. En esta querrela se debe hacer una relación completa de los hechos por los cuales se acusará a una persona de la comisión de los delitos antes explicados, así como también se le debe identificar con los datos que se tenga de ella, ofreciendo los medios de prueba de que se dispongan para un posible juicio.

- c) Una vez aceptada la Querrela para su trámite, el Tribunal fijará fecha para la realización de una Junta Conciliatoria, donde ambas partes (víctima y sindicado) trataran de llegar a un arreglo amistoso en relación a los hechos imputados.

- d) Si ambas partes no llegaran a un arreglo amistoso, el Juez del Tribunal dará por finalizada la etapa de conciliación, procediendo inmediatamente a la siguiente etapa que es la individualización del sindicado, advirtiéndole de su sujeción al procedimiento.

- e) Después de la individualización del imputado, el Juez del Tribunal señalará una audiencia para el ofrecimiento de prueba.

- f) En la audiencia de ofrecimiento de prueba, tanto agraviado como imputado ofrecerán las pruebas que consideren oportunas. Esta audiencia se llevará a cabo al tercer día de haberse individualizado al imputado.

- g) Después de la audiencia de ofrecimiento de prueba, el Juez del Tribunal señalará la fecha en que debe de realizarse el Debate Oral y Público para determinar la culpabilidad o inocencia del imputado.”³⁶

2.5. La presunción en los delitos contra el honor

Dentro de los delitos contra el honor existe una disyuntiva respecto a la presunción de inocencia, a quien aplica realmente la inocencia a la persona señalada por un delito falso, en el caso de la injuria o bien al acusado de haber injuriado, respecto a esto, el autor Jesús Bernal del Castillo realiza las siguientes consideraciones:

³⁶ <https://guatemala.leyderecho.org/delitos-contra-el-honor/>, (Consultado el 21 de febrero de 2020)

Si la presunción de inocencia estuviera a favor la persona que afecta el honor de otra, y se estimara que es verdadero el delito o descredito que se le imputa, el calumniador es inocente hasta que no se pruebe lo contrario, sin embargo "...caería en una contracción y estaría vulnerando por el propio ordenamiento el derecho al honor. La razón de esta afirmación descansa en que por una parte se estaría afirmando a través de la protección que se brinda al honor que éste es un derecho fundamental e inviolable; pero de otro lado, se negaría su reconocimiento y protección en supuestos no autorizados legalmente: imputaciones calumniosas realizadas al margen de los mecanismos previstos en la Administración de Justicia. Por eso, mientras un tribunal no establezca que los hechos imputados son verdaderos y niegue la protección del honor reclamada por él calumniador, no se puede presumir que éste realizó los hechos delictivos que se le atribuyen, porque de lo contrario y a priori se le estaría privando de una protección al honor a la que tiene derecho." ³⁷

Por esta razón la presunción tanto de culpabilidad como de inocencia debe estar a favor y sobre la base de la honorabilidad, de modo que lo que debe presumirse es si existe una falsedad de lo imputado, mientras tanto ambos, tanto el calumniador como la victima tiene en juego la afirmación de su buena imagen, hasta que en sentencia condenatoria se declare lo contrario. Esta prueba que demuestra lo contrario "...se concreta en la demostración de la veracidad de las imputaciones a través de la institución de la *exceptio veritatis*, la cual viene a satisfacer la exigencia de probar la

³⁷ Bernal del Castillo, Jesús, **Op. Cit.**, Pág. 235

ausencia del elemento del tipo legal, que es la falsedad. Por lo tanto, la prueba de que las imputaciones hechas al calumniado eran verdaderas, destruyéndose así la presunción de falsedad, constituye la función sustantiva desempeñando por la prueba de la verdad en el delito de calumnias. Esta función implica una primera consecuencia: el legislador reconoce y regula la *exceptio* de la forma más amplia posible, no estableciendo ninguna limitación en cuanto a su contenido. Esta ausencia de restricciones es explicada por la doctrina y la jurisprudencia en base a la *ratio legis* del precepto, que es, en primer lugar, la protección del honor entendido como el patrimonio moral verdadero de la persona, y en segundo lugar el interés de la Administración de Justicia en perseguir los delitos realmente cometidos.”³⁸

En virtud de lo anterior el bien jurídico protegido va dirigido en probar si ha existido o no tal conformidad en el caso concreto que se le imputa al calumniador, es decir deliberadamente fomento argumentos falsos que desacreditan la imagen y el honor de otra persona, además debe haber sido consumado, es decir el momento de la comisión del delito debe haberse exteriorizado y afectado tanto personal como socialmente a la víctima, asimismo la limitación de la prueba se reduce a la propuesta por la parte afectada, ya que estos delitos no son perseguibles de oficio, sino a instancia de parte de forma privada, según ya se estableció en párrafos anteriores; por su parte el imputado también debe probar que dicha imputación se encontraba dentro de los límites autorizados por la ley.

³⁸ **Ibíd.** Pág. 235

CAPÍTULO III

3. Legislación nacional e internacional sobre respeto a la vida privada o intimidad, al honor, la imagen y la inviolabilidad del principio de inocencia y el debido proceso

La base legal sobre la cual está fundamentada la investigación se hará acerca de las tres instituciones que son: los delitos contra el honor, los principios de inocencia y

debido proceso, en virtud de que la legislación tiene dispuesto en forma general cada uno de estos elementos que compone el problema de la investigación, a pesar que hay deficiencias específicas para lograr una persecución y erradicación eficaz, si existe bases sólidas de herramientas jurídicas tanto nacionales como internacional que sirven de punto de partida, para poder moldear disposiciones legales acordes al tema.

3.1. Legislación nacional

Para la fundamentación legal del problema planteado, se describirán leyes nacionales relacionadas al tema, analizadas de forma jerárquica, que va desde la Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, El Código Penal, Código Procesal Penal respecto a los delitos contra el honor, como la injuria, calumnia y difamación; así como, los principios afectados a las víctimas que se encuentran encarceladas y son inocentes de los hechos que se les imputa, a causa de hechos que han machado su buena imagen dentro de la sociedad, sin haber operado de manera eficaz por los órganos jurisdiccionales el principio de inocencia y el debido proceso.

3.1.1. Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986

El garantismo constitucional está compuesto por tres aspecto importantes, el primero es el dogmático donde se encuentran enumerados los derechos y garantías, también

llamados derechos sociales o derechos humanos, el segundo es el orgánico, donde se establece la organización del Estado en forma general; también están las garantías en sentido estricto o bien procedimentales como el amparo, habeas corpus y la inconstitucionalidad, que se operan al hacerlas valer en los órganos jurisdiccionales correspondientes.⁹ Todos los derechos tanto dogmáticos, orgánicos y procedimentales, son parte de las garantías ofrecidas por la Carta Magna a la población a la cual se dirigen.

Siguiendo la línea del garantismo dogmático, (derechos y garantías) se establece que es "...más concretamente con la denominada parte dogmática en referencia a la Constitución de Guatemala, de otros países de Latinoamérica o a las grandes declaraciones de derechos que contienen otros textos que pueden considerarse históricos o clásicos en ese sentido, como la Constitución de Virginia o la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que es considerada la parte dogmática de la constitución de aquel país. De ese modo, una primera aproximación clásica es donde se encuentran las declaraciones, derechos y garantías (rule of law)"³⁹

Refiriéndose a los derechos reconocidos por la ley Kelsen, afirma que "...las libertades que conceden son derechos en sentido jurídico, sólo cuando los súbditos tienen la oportunidad de reclamar contra actos del Estado por los cuales estas prescripciones constitucionales son violadas y la facultad de hacer que tales actos sean anulados..."⁴⁰

Esa concepción ultra-restringida limitaría las garantías constitucionales ya establecidas

³⁹ DALLA VIA, Alberto Ricardo, **Las Garantías Constitucionales y La Tutela Judicial Efectiva**. Pág. 245

⁴⁰ **Ibíd.** Pág. 245

en la Constitución como mecanismos de protección de los derechos, es decir; el hábeas corpus, el amparo, el hábeas data, el debido proceso (adjetivo y sustantivo), el recurso extraordinario, la acción declarativa de inconstitucionalidad y aquellas otras que surgen de la propia Constitución como por ejemplo la división de poderes, principio de legalidad, principio de razonabilidad, derecho a la jurisdicción; aunque establecidas si estas se vieran en un sentido aproximado y estricto; afectan la naturaleza de las mismas.

Por su parte Juan Francisco Linares citado por Alberto Dalla, distinguió las Garantías constitucionales entre cuatro acepciones posibles:

- a) Aceptación estrictísima: que comprendería sólo los procedimientos judiciales sumarios y reglas procesales, como los **writts** de hábeas corpus, de amparo, derecho de no declarar contra sí mismo, etc.
- b) Aceptación estricta: que incluiría, además de la connotación anterior, todos los procedimientos judiciales protectores de la libertad jurídica, como la demanda y la excepción de inconstitucionalidad, la **injunction**, etc.
- c) Aceptación amplia: que abarcaría también las llamadas garantías políticas, como la división de los poderes, la renovación y elegibilidad de los magistrados, etc.

d) Aceptación amplísima: comprensiva de todas las instituciones liberales, incluso la constitución escrita, rígida o flexible y la inclusión de un **bill of rights** en la misma.

El contenido dogmático, orgánico y procedimental para hacer efectivos los derechos contenidos en la Constitución Política de la República hacen de ello un conjunto de derechos y garantías, principalmente los enunciados en la primera parte, que conlleva a todos los derechos humanos declarados en tratados y convenios internacionales, su componente en general lo hace una carta de garantías.

Por otro lado, la garantía de debido proceso dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala no tiene una expresión estricta sobre este concepto, pero se puede percibir en varios derechos garantizados por la carta magna que pertenecen al debido proceso. Este principio es garantizado constitucionalmente a través de todos sus elementos, es importante saber que el debido proceso es un conjunto de principios y derechos que se presentan en un proceso penal, para poder establecer un justo tratamiento al imputado de un delito.

Respecto al análisis doctrinal y periodístico sobre el principio al debido proceso, dentro de la constitución se considera que existen tres errores principales en que dominan la discusión sobre el debido proceso: "... El primero, reduce el debido proceso al derecho a la defensa, eludiendo el haz de derechos que conforman la garantía con arreglo a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos. El segundo, simplifica la noción de derecho a la llamada presunción de inocencia, muchas veces poca comprendida, máxime si se analizan otros derechos rivales como

el de libertad de expresión etc. El tercero, supone que el ordenamiento jurídico de Guatemala satisface los requerimientos del debido proceso con arreglo a estándares internacionales y que las violaciones al debido proceso solo son producto de malas actuaciones por parte de determinados funcionarios o jueces.”⁴¹

Asimismo; “...en Guatemala pese a que se menciona constantemente la palabra «debido proceso», no hay literatura constitucional especializada que lo analice. La referida garantía del debido proceso, implica un haz de derechos que no siempre se analizan en su conjunto. Tales derechos son a título enunciativo y no taxativo, la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia; derecho a ser oído públicamente por un tribunal competente; garantías institucionales que favorezcan independencia e imparcialidad judicial e incluso presunción de inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. Además, protege a los individuos a no declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable, en tanto la confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. Por último, conforme al principio non bis in ídem, nadie podrá ser juzgado, ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país. Entre otros.”⁴²

Todos los derechos que componen el principio del debido proceso, se encuentran inmerso en la Carta Magna guatemalteca, a través de diferentes figuras que son propias del derecho procesal penal, por lo tanto, este derecho y principio se encuentra

⁴¹ <https://www.fundacionlibertad.com/articulo/tomar-el-debido-proceso-en-serio-parte-i>, (Consultado el 21 de febrero de 2020)

⁴² **Ibíd.**

en el garantismo constitucional, representado por sus diversos elementos que lo componen en su conjunto. Los principales elementos que han dotado de garantismo al principio de debido proceso, según la historia, son los siguientes:

- a) En 1542, a través de las Leyes de Indias, se incorporó el principio de celeridad en los procedimientos judiciales. La nueva norma sostenía que la malicia de abogados y procuradores afectaba a las personas sujetas a proceso, quienes no veían respetados sus usos y costumbres y eran obligados a prologadas diligencias, en detrimento de su libertad personal y de otros derechos.
- b) En el siglo XVII, la llamada Bill of Rights norteamericana fue la primera norma escrita en establecer la obligación de jurados, debidamente listados y elegidos.
- c) Ya hacia finales del siglo XVIII, con la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia, nació la idea de que el acusado en procesos penal tenía el derecho a conocer la causa de la acusación que versaba en su contra, así como a pedir pruebas en su favor y a no testificar contra sí mismo.
- d) A través de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, surgió el concepto de no retroactividad, en tanto se estableció la condición de imponer sanciones a los individuos, sólo en virtud de una ley aprobada con anterioridad a la comisión del delito motivo de la acusación.

e) Por último, en el siglo XIX, con la universalización del derecho al debido proceso se materializó la llamada tutela judicial efectiva.

Respecto a la presunción de inocencia contenido como garantía en la Constitución Política de la República de Guatemala, esta se encuentra en el Artículo 14, estableciendo que: “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”. A su vez, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias a su defensa”; y, asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

Una definición sobre este principio la da el autor Mario Fuentes Destarac, establece que: “...la presunción de inocencia es la garantía que tiene toda persona que es imputada o sindicada de la comisión de un delito de ser considerada inocente hasta que no se demuestre y declare su culpabilidad, dentro de un debido proceso penal substanciado ante un juzgador independiente e imparcial.”⁴³

Respecto a los delitos contra el honor en la Constitución política de la República de Guatemala, un precepto legal que garantice de manera fehaciente este derecho no se

⁴³<https://elperiodico.com.gt/opinion/2017/09/11/el-cambio-generacional-en-la-politica/>, (Consultado el 24 de febrero de 2020)

encuentra, pero si se encuentran enmarcados en una serie de garantías constitucionales que tienen relación con la protección de la reputación, la dignidad, intimidad y la buena imagen de la persona. Asimismo, la Corte de Constitucional, máximo órgano jurisdiccional que tiene a su cargo el control constitucional de las garantías implícitas en nuestra ley suprema, establece los siguientes argumentos basados en artículos de la carta magna, siendo estos basados en la protección a la persona humana, su entorno y todas las fases de su vida, esto conlleva sus relaciones sociales y la buena reputación de la misma.

Es así que la Corte de Constitucionalidad, basado en el concepto de la persona humana establece que se encuentra en todo el ordenamiento jurídico guatemalteco, cuya norma positiva suprema –la Constitución Política de la República– declara ya desde su Preámbulo que la misma se promulga “afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social”, y establece en su Artículo uno que “El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; (...)”.

La Corte de Constitucionalidad ha sostenido que: “Del derecho al reconocimiento de la dignidad humana, implícitamente garantizado, entre otros, en los primeros cinco artículos de la Constitución Política de la República, emanan, por el contenido esencial de este derecho, aquéllos relacionados a la intimidad, al honor y a la privacidad, (...)” (sentencia de 11 de octubre de 2006, Expediente 1356-2006.)

En la misma sentencia, el Máximo Tribunal Constitucional emitió algunas consideraciones sobre la tutela de estos derechos: “Los derechos a la intimidad y al

honor requieren de una protección jurídica especial que posibilite, a su vez, una protección social del 'yo' de cada persona en el ámbito jurídico de los demás. Esto debe impedir que, bajo subterfugios, pueda darse a conocer a terceros diversas situaciones calificadas por el conglomerado social como deshonrosas, atentatorias de la honra personal, la propia estimación y el buen nombre o reputación de una persona y que afecten a ella en su propia individualidad; derechos estos últimos que son propios de los principales atributos de la persona humana: la personalidad”.

Asimismo; la Corte de Constitucional, manifiesta que: “El derecho a la intimidad propugna por un mínimo respeto a un ámbito de vida privada personal y familiar, que es aquél que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, salvo aquéllas en las que sea el propio particular quien autorice su divulgación. También es insoslayable que la intromisión a este derecho puede alcanzar niveles insospechados con el avance de la tecnología actual y la transmisión de información por medios de comunicación masiva. Los avances de la tecnología informática generan a su vez una dificultad en cuanto a proteger adecuadamente el derecho a la intimidad y a la privacidad de una persona individual”.

En sentencia de 27 de septiembre de 2007, Expediente 1201-2006 la misma Corte también desarrolló explicaciones sobre los derechos a la intimidad y al honor, con referencia específica a la tipificación de delitos en que tales derechos constituyen el bien jurídico tutelado: “La intimidad y el honor de la persona constituyen conceptos inherentes al reconocimiento de la dignidad del ser humano; de esa cuenta, su

incorporación al catálogo de derechos resulta innegable, deduciéndose con ello no sólo la facultad del individuo de exigir su respeto, sino la obligación que pesa sobre el Estado de procurar su observancia, la que se torna imprescindible para asegurar, entre otras cosas, el desarrollo integral de la persona.

En el plano guatemalteco, aunque no se recogen tales derechos con la amplitud dispuesta en los instrumentos citados, son determinadas normas de la Constitución Política de la República las que permiten colegir el reconocimiento que ésta hace de aquéllos, dentro de las cuales se encuentran (...) los Artículos 24, que asegura la inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros; 25, que establece la obligación de guardar el respeto a la dignidad, intimidad y decoro ante registros personales; y 31, que garantiza el derecho al acceso, corrección, rectificación y actualización de la información contenida en archivos y registros estatales, así como el conocimiento del uso que se dé a dicha información.

Asimismo; conforme lo indicado en el Artículo 44 del texto constitucional, los derechos a la intimidad y al honor de la persona humana, por el solo hecho de ser inherentes a ésta, se ubican dentro de la esfera de protección que el Estado se ve obligado a proveer, lo que también cabe deducir de su inclusión en tratados internacionales ratificados por Guatemala, en armonía con lo dispuesto por el Artículo 46 de la ley suprema.

En lo que concierne al derecho a la intimidad, la Corte de Constitucionalidad establece que el elemento central de protección lo constituye la vida privada de la persona, es decir, el respeto de ese conjunto de sucesos y circunstancias que configuran la vida personal —incluida la familiar— del individuo, y que forzosamente han de mantenerse reservados del conocimiento público, salvo que aquél consienta lo contrario. De esa cuenta, las garantías reconocidas al individuo en el ámbito de este derecho —inviolabilidad de correspondencia y del domicilio, conocimiento y acceso a archivos y registros que contengan datos personales, entre otros—, tienen como fin impedir injerencias e intromisiones arbitrarias o ilegales en su vida privada. En cuanto a los delitos contra el honor, su descripción taxativa se encuentra regulada en el Código Penal, ya que la Constitución Política de la República de Guatemala solamente establece una forma general de protección a la dignidad de la persona. Refrenda la Corte de Constitucionalidad que: “Conforme el alcance de los derechos bajo estudio, cuya posibilidad de protección mediante los mecanismos de defensa del orden constitucional resulta incuestionable, es necesario reiterar que su observancia y respeto se encuentra implícito en el reconocimiento de la dignidad humana”.

Son tres las bases legales que fundamentan la protección al honor y la dignidad humana en el país, por ello la Corte de Constitucionalidad, describe que: “...Resulta claro, que los derechos a la intimidad y al honor se encuentran plenamente reconocidos dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, contando no sólo con un asidero de rango constitucional y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Guatemala, sino también con una correlativa tutela de carácter penal.”

3.1.2. El Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República

El Código Penal, en su Libro II, Título II, regula tres distintos delitos que protegen el honor de las personas: la calumnia, la injuria y la difamación. La Calumnia está dispuesto en el Artículo 159, y establece que es: “La falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio”.

Respecto a la injuria, según el Artículo 161 del Código Penal, describe que es: “...Toda expresión o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona”; y el tercer tipo penal que afecta el honor y dignidad de la persona es la difamación, que dentro del Artículo 164 del cuerpo legal citado con anterioridad, establece que: “...cuando las imputaciones constitutivas de calumnia o injuria se hicieren en forma o por medios de divulgación que puedan provocar odio o descrédito, o que menoscaben el honor, la dignidad o el decoro del ofendido, ante la sociedad.”

Respecto a los principios del debido proceso y el principio de inocencia dentro del Código Penal, no se encuentra descrito de forma taxativa, en virtud de que es una ley de carácter sustantivo y siendo estos principios operados en el ámbito procesal su desarrollo se encuentra establecido con claridad dentro del Código Procesal Penal, sin embargo, los delitos contra el honor si están mencionados, pero como va ser su tratamiento en el ámbito procesal.

3.1.3. Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República

El Capítulo II, sección primera del Código Procesal Penal dentro de sus Artículos 24 y 24 Quárter, establece la normativa Adicionada por el Artículo dos, del decreto Número 79-97 Del Congreso de la República de Guatemala, sobre el tratamiento procesal de los delitos contra el honor, el primer Artículo menciona la clasificación de la acción penal, describiendo que esta se ejercerá de acuerdo a:

- a) Acción pública;
- b) Acción pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización estatal;
- c) Acción privada.

Siguiendo la anterior clasificación el Artículo 24 Quárter del Código Procesal Penal establece que es de acción privada, es decir que los tipos penales serán perseguibles, sólo por acción privada, siendo una clasificación de ellos los delitos relativos al honor.

Por otro lado, la fundamentación legal del principio y garantía procesal del debido proceso, el Código Procesal Penal lo establece dentro del Artículo cinco, en el describe los fines del proceso, en su parte conducente establece que: "...El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos." Asimismo, el principio de inocencia lo regula el anterior Decreto en el Artículo 14, donde describe más específicamente que: "...El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia

firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.”

3.2. Legislación Internacional

La base legal sobre la cual está fundamentada la investigación, toma en consideración las leyes y tratados internacionales ratificados por Guatemala, donde se protege el debido proceso y la presunción de inocencia.

3.2.1. Debido Proceso

El debido proceso como ya se señaló con anterioridad es un conjunto de derecho y obligaciones, con carácter de garantías, donde se persigue un juicio justo, respetando los derechos humanos que le son inherentes a las personas humanas, basados en lo anterior y en lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 46 sobre primacía sobre el derecho interno de los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos, este principio se encuentran consagradas para los países americanos por los Artículos siete a nueve y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículos dos, tres, y 14), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Artículo romano XVIII, Derecho de Justicia) y la Declaración Universal de Derechos Humanos (Artículos ocho, nueve, diez y 11).

3.2.2. Presunción de Inocencia

La presunción de inocencia en el ámbito de los derechos humanos es una garantía consagrada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en tratados internacionales sobre la misma materia.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos o la Convención Europea de Derechos Humanos, establece que: "...Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias a su defensa." Y el Artículo ocho de la misma convención establece: "...El derecho a la presunción de inocencia debe estar presente en todas las fases y en todas las instancias del proceso penal. A diferencia del proceso penal en el sistema inquisitivo en el cual bastaba que existiera una denuncia penal en contra de una persona y la referencia de su comisión por dos testigos para que pudiera ponerse en cuestión la reputación del denunciado. Incluso se generaba un mandato de detención."

En el Artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, describe: "...Garantías judiciales (...) Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

La jurisprudencia internacional también ha operado en casos concreto la presunción de inocencia, donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha declarado al respecto lo siguiente: "...a) El imputado no prueba su inocencia, sino quien acusa debe acreditar la culpabilidad a través de los medios probatorios que le franquea el ordenamiento jurídico respectivo. El derecho a la presunción de inocencia es un

elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firmé. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa.”

Otros pronunciamientos del Tribunal Constitucional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: “...son a través de los actos de prueba realizados en el juicio oral (salvo los casos de prueba anticipada) los que enervan la presunción de inocencia y permiten la constitución de una declaratoria de culpabilidad.”

3.2.3. Delitos Contra el Honor

Respecto a los delitos contra el honor dentro del Contexto internacional, son varios los instrumentos que establecen preceptos jurídicos en relación a la protección al honor y la dignidad humana, siendo los siguientes:

- a) En la Declaración Universal de Derechos Humanos Artículo 12, establece que:
“...Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias...”

- b) En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre Artículo V, describe que: "...Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar."
- c) En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Artículo 17: 1, establece que: "...Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."
- d) En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dentro del Artículo 11, dispone que: "...Protección de la honra y de la dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias..."
- e) En la Convención sobre los Derechos del Niño en el Artículo 16, describe: "...1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques..."

La base legal tanto nacional como internacional sobre los elementos que componen el problema, están dentro de diversas leyes, principalmente en la Constitución Política de la República de Guatemala, dentro del llamado garantismo que caracteriza a esta carta magna, donde los derechos humanos, (aceptados internacionalmente también), operan dentro del contenido constitucional, algunos de manera taxativa, como es el caso de la presunción de inocencia, y otros de manera enunciativa, como es el principio del debido proceso y la protección al honor y la reputación.

Asimismo; las leyes ordinarias que hacen efectiva estas garantías, son de orden penal y procesal penal, las cuales se encargan de operarlas y hacerlas realidad dentro de cada caso concreto y en los órganos jurisdiccionales. En cuanto a los enunciados internacionales al respecto de las figuras jurídicas objeto de estudio en este capítulo, son muy amplias y concisas al respecto, por lo tanto, el Estado de Guatemala, solo le queda el deber de hacer una realidad estos derechos que han sido plasmado dentro de la legislación.

CAPÍTULO IV

4. Inobservancia de las garantías constitucionales, debido proceso y presunción de inocencia, del sindicado; por acoso de medios de comunicación y redes sociales

Se considera que la dignidad es una parte importante del ser humano, esta puede ser personal o bien colectiva a través de la honra, su protección es fundamental, el autor John Charney, cita a Shakespeare, quien define la honra como: “en el hombre y en la mujer el buen nombre es la joya más inmediata de sus almas. Quien ha perdido la honra ha perdido la parte inmortal de su ser y solo le queda la parte animal.”⁴⁴

Cuando públicamente ya sea a través de medio de comunicación u otra forma de transmisión de información, se discute acerca de una persona en base a descalificaciones personales y no sobre argumentos y razones, el nivel de las resoluciones afecta la democracia. “...Resguardar la honra de las personas también es importante para el correcto funcionamiento de un sistema democrático...”⁴⁵ Estos argumentos han provocado que diversas culturas, naciones alrededor del mundo e históricamente promulguen leyes o decretos que protejan la honra de sus súbditos o ciudadanos.

4.1. Sistemas informáticos de comunicación

En la actualidad la tecnología ha jugado un papel importante en las relaciones sociales de los seres humanos alrededor del mundo, la aplicación de plataformas virtuales permite que la sociedad sea una sociedad que se intercomunica a nivel mundial. Esa forma de comunicación puede ser personal, a través de correo electrónico, mensajes

⁴⁴ Charney, John, **La tensión entre la libertad de emitir opinión y la de informar y la honra de las personas: importancia y límites de la exceptio veritatis.** Pág. 34

⁴⁵ **Ibíd.** Pág. 34

privados, video llamadas, etc., sin embargo, existe plataformas informáticas que permiten la convivencia a distancia de grupos sociales, ya sea con algo en común, o bien por el mero hecho de conocer personas de otro país o cultura. "...las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) han permitido el desarrollo de sistemas de comunicación mediante computadoras, cuyo exponente paradigmático es la Internet, que ha sido definida como la red de redes."⁴⁶

Se considera que la "internet fue el primer medio masivo de la historia que permitió una horizontalización de las comunicaciones, una simetría casi perfecta entre producción y recepción, alterando en forma indeleble la ecología de los medios. Nacida de una combinación de necesidades militares y experimentales a fines de la década del sesenta, sobrepasando sus estrictos cinturones de seguridad y dando lugar a movilizaciones anarquistas y contraculturales a mediados de los noventa, se comercializó e inició una evolución/revolución que ha pasado por varias etapas y que está hoy en plena ebullición."⁴⁷

Se considera que: "...las redes sociales (webs de redes sociales) son una herramienta contemporánea con capacidad para socializar a un grupo de personas de manera paralela a la realidad social física. Hay ciertos paralelismos entre las redes sociales presenciales y las que se forman a través de comunidades virtuales. Pero, sin embargo, cada tipo de red ofrece una manera concreta de relacionarse con los miembros que la forman y unas ventajas que se derivan de estas relaciones. Si bien una comunidad virtual no puede reproducir de la misma manera el papel social de un

⁴⁶<http://www.saber.ula.ve/bitstream/handle/123456789/16567/internetcomunicacion.pdf;jsessionid=76A49409781671EFB0A1C2E4A917AF9D?sequence=1>, (Consultado el 22 de febrero 2020)

⁴⁷ Piscitelli, Alejandro. **Ciberculturas 2.0. En la era de las máquinas inteligentes**. Pág. 44

encuentro presencial, sí puede conseguir que un grupo de personas tengan a través de este canal un espacio en el que comunicarse. En un espacio virtual también afloran sentimientos de pertenencia e identidad, se pueden satisfacer las necesidades de expresarse, compartir e interpretar un hecho concreto en relación a un grupo. En definitiva, puede convertirse en otro marco -aunque muy probablemente nunca el único- donde socializarse.”⁴⁸

Asimismo; en “sitios web y aplicaciones que permiten a los usuarios crear y compartir contenido o participar en redes con otros usuarios”. Por otra parte Wikipedia, con información de la York University, las define como “tecnologías informáticas que permiten la creación y el intercambio de información, ideas, intereses y otras formas de expresión a través de comunidades y redes virtuales”.⁴⁹

Estas plataformas informáticas para la comunicación social, se denominan redes sociales, están en constante evolución y permiten que, a través de un dispositivo móvil, (celular) o bien a través de un computador, cada persona alrededor del mundo pueda transferir información, compartirla y saber la opinión de las personas que lo siguen. Este tipo de comunicaciones tiene diversos tipos siendo los siguientes.

4.1.1. Facebook

Facebook es la denominación de una de las redes sociales, más grandes del mundo, fue creada en el año 2004, por su fundador Mark Zuckerberg de origen

⁴⁸ Garcia Giménez, Daniel, **Redes sociales: posibilidades de Facebook para las bibliotecas públicas**. Pág. 2

⁴⁹<https://medium.com/@MarioOvies/es-whatsapp-una-red-social-8661cbf8238a>, (Consultado el 22 de febrero de 2020)

estadounidense, ha permitido conectar aproximadamente a 1,4 millones de personas alrededor del mundo. Se considera ventajosa porque es gratuita, puede haber una comunicación más cercana con amigos y familiares, no es muy compleja como sucedió con sus antecesores y puede configurarse la privacidad y personalizar el perfil de cada uno de los usuarios.

Bolander y Locher mencionan que Facebook "...engloba tanto modos de comunicación asincrónica, que se pueden consultar incluso después de más tiempo desde su publicación (colgar información en el muro, publicar comentarios), como también modos sincrónicos, que consisten en el servicio de mensajería privada representado por la aplicación Messenger, pero también en las conversaciones que se dan en los grupos de chat. El aspecto sincrónico de estos últimos estriba en que los comentarios carecen en gran parte de la organización típica de los mensajes de los foros y de los blogs, y en que los temas, una vez abiertos, ya no resultan de interés dentro de unas horas, dado el dinamismo intenso de la conversación."⁵⁰

4.1.2. YouTube

YouTube es un sitio web o portal de Internet, como plataforma para publicar videos y realizar comunicaciones masivas de información y entretenimiento, permite a los usuarios crear contenido y publicarlo, fue creado en el año 2005 por Chad Hurley, Steve Chen y Jawed Karim, actualmente fue adquirido por Google, cuando fue creado

⁵⁰ Candale, Carmen-Valentina, **Las características de las redes sociales y las posibilidades de expresión abiertas por ellas. La comunicación de los jóvenes españoles en Facebook, Twitter e Instagram**, Pág.11

tenía el propósito de compartir videos personales, pero los usuarios fueron creciendo y las publicaciones también, por lo tanto se ha vuelto una plataforma donde se comparten videos, se crea contenido, volviéndose una fuente de trabajo, comunicación e interrelación humana.

Como un medio de comunicación, se considera que la Internet es una nueva forma de interrelación social, por lo tanto, una manifestación de una nueva sociedad, "...esta tecnología es mucho más que una tecnología. Es un medio de comunicación, de interacción y de organización social Dentro de este contexto, se asocia también este poder que se otorga a sus extensiones, como YouTube."⁵¹

Como red social YouTube "...presenta las mismas características de interacción e interrelación con usuarios/as y otros medios y se expande cada vez más, es decir, sigue los pasos de otros medios. En cualquier caso, la sociedad red tiene también consideraciones negativas. La posibilidad de emplear Internet como una nueva tecnología de comunicación, interacción y organización, de hecho, puede conducir a una sobredosis de información (además de que tal información podría no ser verificable o cierta)."⁵²

4.1.3. WhatsApp

⁵¹ Castells, Manuel. **La ciudad informacional. Tecnologías de la información, estructuración económica y el proceso urbano-regional.** Pág. 117

⁵² Cao Fernández, Judith, YouTube: ¿Plataforma social o medio de comunicación? Estudio de su potencial como renovación de los medios tradicionales. Pág. 4

A diferencia de YouTube, WhatsApp es una aplicación creada especialmente para teléfonos móviles de última generación denominados Smartphone, utilizado como medio de comunicación a través de mensajes de textos instantáneos, ha servido como forma de crear grupos sociales para enviar información a un grupo de personas. La compañía tiene una definición propia establece que esta es una aplicación de mensajería instantánea para teléfonos inteligentes. Desde la app se pueden enviar y recibir textos, fotos, videos, documentos y ubicación; así como también llamadas de voz.

En Google Play, WhatsApp es definido como una “aplicación de mensajería gratis, disponible para Android y otros teléfonos inteligentes”; y se encuentra en la categoría de Comunicación, junto con Messenger. Por otra parte Facebook se encuentra en el apartado de social, junto con LinkedIn.”⁵³ Pero no deja de ser una red social, ya que en esta aplicación tiene una variante, que la creación de grupos de chat, donde una gran cantidad pueden comunicarse y enviar información e interactuar entre sí, realizando una comunicación social.

4.1.4. Twitter

Twitter es considerado como una red social denominada micro blogueo, en inglés microblogging, este tipo de servicio permite a los usuarios enviar y publicar mensajes

⁵³ <https://medium.com/@MarioOvies/es-whatsapp-una-red-social-8661cbf8238a>, (Consultado 22 de febrero de 2020)

breves, generalmente solo de texto, fue creada originalmente en California, por Jack Dorsey.

El concepto de Twitter es una de las variantes de microblogging, este lo definen como: "...una forma de comunicación perteneciente a un sistema de publicación de entradas de 120 a 280 caracteres, cuya información se destaca por la simplicidad y la inmediatez."⁵⁴

4.1.5. Instagram

Como red social Instagram es una aplicación donde su función principal es subir fotos y vídeos, fue creada por Kevin Systrom y Mike Krieger, en el año 2010. El éxito de esta aplicación se debe a que la información y las comunicaciones se transmiten de forma visual.

Se considera que: "...su principal función es ofrecer un servicio gratuito para compartir imágenes o vídeos cortos (aproximadamente de 1 minuto). La verdadera diferencia de esta red social es estar enfocada a la subida y tratamiento de imágenes con sus retoques y filtros fotográficos avanzados (fue la pionera del selfie), siendo esto lo que la hace única y diferente. Se ha creado una gran comunidad y el seguimiento de sus usuarios es muy frecuente y persistente. Instagram permite incluir hastags para que personas afines o con gustos iguales, puedan encontrarnos fácilmente."⁵⁵

⁵⁴ <https://rockcontent.com/es/blog/microblogging-y-twitter/>, (consultado 23 de febrero de 2020)

⁵⁵ <https://www.empresarioshuesca.com/download/ManualInstagram>, (Consultado el 22 de febrero de 2020)

Las anteriores redes sociales son las más utilizadas, y con mayor popularidad, sin embargo, existen otras, que también permite una comunicación social a través de la tecnología, aunque el listado es solo enunciativo, ya que han existido muchos prototipos de redes sociales, que fueron creada aun antes de la más exitosas y populares, estas son:

- a) LinkedIn, es una comunidad social dirigida a empresas, negocios y bolsa de empleos.
- b) MySpace, es un servicio de red social propiedad de Meredith Corporation, fue superado por Facebook.
- c) Pinterest, es una plataforma que permite a los usuarios crear y administrar, en tableros personales temáticos, colecciones de imágenes como eventos, intereses, aficiones y mucho más.
- d) Tumblr es una plataforma de micro blogueo que permite a sus usuarios publicar textos, imágenes, vídeos, enlaces, citas y audio a manera de tumblelog.
- e) Vimeo es una red social de Internet basada en videos sin publicidad que proporciona servicios de visualización de vídeo libres.

4.2. Difamación en redes sociales

En la actualidad el uso y el abuso de las múltiples redes sociales, y sobre todo el uso por personas cada vez más jóvenes, y el desconocimiento de la vulnerabilidad a través de estos mecanismos, muchas veces, pensando que únicamente se llega al entorno de amistades autorizado, hace y propicia que otras personas, mal intencionadas hagan uso de la privacidad y contenidos de las mismas para fines diferentes, en muchos casos de carácter delictivo. A pesar de que los delitos que se cometen a través de las redes sociales, pueden encuadrarse en los mismos que los no cometidos a través de estos medios tecnológicos, como delitos cometidos contra la imagen y el honor de la persona; hasta la fecha no existe ninguna persona condenada en los tribunales de justicia de Guatemala, que haya sido perseguida, acusada y condenada por difamar, calumniar e injurias a las personas en estas plataformas informáticas, aunque existe a diario miles y miles de casos, que han destruido la imagen pública de una persona, principalmente a las personas que han sido sindicadas de un hecho delictivo y han tenido una sentencia absolutoria. La condena social los ha llevado a perder dinero, trabajo y una vida digna y pacífica, porque derivado de las acusaciones falsas en redes sociales, son vulnerables agresiones físicas y verbales por las personas cercanas a ellos, al creer lo publicado en estos medios de comunicación informática.

Los delitos contra el honor en redes sociales se producen cuando una persona levanta falsos testimonios sobre otra y lo hace público, es muy común entre las personas famosas, la prensa amarilla y sensacionalista. Asimismo; sucede con personas particulares y muy frecuentemente en la actualidad con políticos o asociaciones

políticas, que, por la pugna en el poder con su contrincante, existe una persecución uno del otro provocando delitos contra el honor en plataformas informáticas.

Bajo este panorama, se considera "...de mucha importancia, el uso de redes sociales como Twitter o Facebook, donde es cada vez más normal leer publicaciones en las que se ofende o se critica a una persona de forma indiscriminada. Los usuarios de estas redes sociales deben tener presente que no están exentos de consecuencias legales por el contenido de sus publicaciones e inclusive por la reproducción en sus "muros" de publicaciones de otras personas que puedan provocar que una persona sienta que su honor se ha visto lastimado. Y es que detrás de una pantalla, un teclado y en Internet, muchos sacan la valentía que la cobardía oculta en la vida real. Por ende ofender e insultar en redes sociales es un asunto tan serio, que puede culminar en condenatorias judiciales, las cuales ya se han dado."⁵⁶

4.3. Determinación de la inobservancia de garantías constitucionales y principios de inocencia y debido proceso

Respecto a la inobservancia de garantías constitucionales y principios de inocencia y debido proceso, por los delitos contra el honor cometidos en redes sociales, puede

⁵⁶ <https://www.puntojuridico.com/ofensas-en-las-redes-sociales/>, (consultado el 23 de febrero 2020)

verificarse que la Constitución Política de la República de Guatemala establece la presunción de inocencia en su Artículo 14, donde describe que toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

En el mismo sentido es reconocida en distintos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos: en el Artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (1948) cuando establece que: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad”; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), cuyo Artículo 14.2 dispone que: “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”; en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950) cuyo artículo 6.2 proclama que: “toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente establecida”

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), cuyo artículo 8.2 establece que: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”; y, por último, en la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, en cuyo artículo 7.b) se reconoce el derecho –de toda persona– a que se presuma su inocencia hasta que se pruebe su culpabilidad por una corte o tribunal competente”.

Otro principio violentado al no perseguir penalmente los delitos contra el honor cometidos en redes sociales, afectando a una persona sindicada de un delito, es el de debido proceso, al respecto el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su Observación numero 13 describe la finalidad de las disposiciones legales es garantizar la adecuada administración de justicia y a tal efecto, afirmar una serie de derechos individuales como la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y el derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley. Estos artículos crean una obligación positiva o “de hacer” en los Estados Partes, más que una obligación de no intervenir en el ejercicio de los derechos de los individuos con base en esta obligación positiva.

Es necesario que el Estado de Guatemala, adecue la legislación penal guatemalteca, en virtud de que pueda penalizar con agravante los delitos cometidos contra el honor en redes sociales, así como implementar medidas jurídico tecnológicas para su persecución; implementando medidas de derecho comparado para el cumplimiento; de esta manera dar cumplimiento a las garantías constitucionales y a los tratados internacionales sobre derechos humanos donde Guatemala es parte.

4.4. Propuesta de establecimiento de medidas jurídicas para la prevención, persecución y erradicación de delitos contra el honor cometido en redes sociales

Las opiniones de las personas emitidas en las redes sociales sobrepasan el honor, es el exceso en el ejercicio de la libertad de expresión. Los jueces en los delitos tienen un análisis meramente jurídico, que no está acoplado a la realidad, que es un ser humano que tiene sentimientos y que realmente le puede generar una situación emocional de mucho estrés, por lo tanto, la falta de limitación de redes sociales y la cantidad de los usuarios implica un arma letal contra la dignidad humana y el honor.

Aunado a lo anterior; los delitos contra el honor cometidos en redes sociales dentro de la legislación penal guatemalteca, no contempla un tratamiento especial sobre el lugar de comisión del delito, al ser una plataforma tecnológica, es mucho más propensa de afectar con más rapidez el bien jurídico tutelado. Las investigaciones criminales sobre este delito también son escasas, no existen parámetros científicos que determinen. Para poder contribuir a la prevención, persecución y erradicación de estos delitos, deben implementarse una serie de medidas dirigidas a los siguientes aspectos:

- a) Reformar el Código Penal, con el objeto de que exista una agravación de la pena si los delitos contra el honor son cometidos por medios informáticos y principalmente a través de redes sociales.
- b) Reformar el Código Procesal Penal con el objeto de establecer un procedimiento de diligencias previas y urgentes que permitan resguardar la evidencia de la comisión de un hecho delictivo contra el honor utilizando redes sociales, principalmente

cuando se necesita ubicar el lugar donde se envió la información ya que esta puede cambiar muy rápidamente.

- c) La creación de un protocolo de investigación de informática forense que debe realizar el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, (INACIF), para establecer la culpabilidad de las personas que cometen delitos informáticos, a través técnicas especializadas e infraestructura que permita la identificación, preservación, análisis de datos, con el objeto de recolectar evidencia digital o electrónica, por ser muy frágil, es necesario tener medidas realizadas por especialistas para mantener la integridad de la evidencia que probara la culpabilidad.

- d) Establecer parámetros para la reparación digna, a través del resarcimiento moral siendo equivalente a un monto económico, por haber afectado su buen nombre, reputación y honor, estableciendo criterios patrimoniales con juzgados civiles si se establece el daño moral.

- e) Como medida preventiva es necesario promover campañas en las distintas plataformas sociales, dando a conocer a los usuarios de los efectos que pueden producir sus comentarios, ante una posible comisión de un hecho delictivo y principalmente cuando este es contra la reputación de una persona, para que en la sociedad no cualquiera se atreva a manchar la imagen y el buen nombre de sus conciudadanos.

CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En la actualidad la tecnología ha jugado un papel importante en las relaciones sociales, esto ha permitido el desarrollo de sistemas de comunicación mediante el computador a través de la internet, principalmente en aplicaciones y plataformas llamadas redes sociales, dentro de esta enorme interacción humana diaria ha sido afectada la dignidad humana, en virtud de que existen publicaciones y comentarios que machan el buen nombre, imagen y honor de una persona, esto pasa con frecuencia cuando la persona está dentro de un proceso penal y todavía no se le ha declarado culpable en sentencia condenatoria.

A pesar de que existe legislación tanto nacional como internacional sobre la protección de la imagen de una persona sometida en un proceso penal, que son las garantías de inocencia, debido proceso, y la legislación de los tipos penales de injuria, calumnia y difamación, se ha vuelto imposible prevenirlos, perseguirlos y erradicarlos cuando son cometidos en redes sociales, por lo tanto se deben implementarse una serie de medidas dirigidas a los siguientes aspectos: reformas al código penal y procesal penal, el primero para agravar la pena, el segundo para establecer diligencia previas que resguarden la evidencia; así como la creación de un protocolo de investigación de informática forense; el establecimiento de la reparación digna a través del resarcimiento económico valorando el daño moral y como medida de prevención el Estado de Guatemala debe realizar campañas en las redes sociales, que los infractores serán sometidos a estas medidas judiciales ante una posible comisión de un hecho si sus publicaciones y comentarios afectan la reputación de una persona.

BIBLIOGRAFÍA

BACIGALUPO, Enrique, **Derecho penal, parte general**, Buenos Aires, Argentina: Ed. Hammurabi SRL, 1999

BERNAL DEL CASTILLO, Jesús, **Honor, verdad e información**, España: Ed. Universidad de Oviedo, 1994

BUSTOS RAMÍREZ, Juan, **Lecciones de derecho penal II**. España: Ed. Trotta. 1991.

CALVO SUÁREZ, Diego, **Delitos contra el honor**. (s.l.e.): (s.e.) 2010.

CANDALE, Carmen-Valentina, **Las características de las redes sociales y las posibilidades de expresión abiertas por ellas. La comunicación de los jóvenes españoles en Facebook, twitter e Instagram**, España: Ed. Universidad Bucarest, 2017

CAO FERNÁNDEZ, Judith, **YouTube: ¿Plataforma social o medio de comunicación? Estudio de su potencial como renovación de los medios tradicionales**, España: Ed. Universidad da Coruña, 2017

CARDENAL MURILLO, Alfonso-Serrano González De Murillo, José L., **Protección penal del honor**. Madrid, España: Ed. Civitas. 1993.

CREUS, Carlos. **Derecho penal: Parte especial**. Tomo I. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 6", 1997.

CARMONA Salgado, **Concepción, calumnias, injurias y otros atentados al honor, perspectiva doctrinal y jurisprudencial**. San José, Costa Rica: CIDH, 2012

CASTELLS, Manuel. **La ciudad informacional. Tecnologías de la información, estructuración económica y el proceso urbano-regional**. Madrid: Alianza Editorial, 1995

CEA EGAÑA, José Luis, **Manual de derecho constitucional**. Tomo II, Santiago de Chile: Ed. Departamento Derecho Constitucional Universidad de Chile, 1995

CHARNEY, John, **La tensión entre la libertad de emitir opinión y la de informar y la honra de las personas: importancia y límites de la exceptio veritatis**, Rev. Derecho (Valdivia) vol.29 no.2 Valdivia dic. 2016

COLOMBARA LÓPEZ, Ciro, **Los delitos de la Ley sobre Abusos de Publicidad**. Santiago de Chile: Ed. La Ley, 1996

CUELLO IRIARTE, Gustavo, **El debido proceso**, Bogotá, Colombia: VNIVERSITAS, 2005

CURY, Enrique, **Derecho penal parte general**. Tomo II, Santiago de Chile: Ed. Jurídica de Chile, 1988

DALLA VIA, Alberto Ricardo. **Las garantías constitucionales y la tutela judicial efectiva**. Instituto de Ciencia Política y Constitucional de la Sociedad Científica Argentina Ciudad de Buenos Aires Argentina. (s.f.e.)

DE LA ROSA RODRÍGUEZ, Paola Iliana, **El debido proceso, sus orígenes, su evolución y su reconocimiento en el nuevo sistema de justicia penal en México**, México: Ed. UASLP, 2010

FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón, **Teoría del garantismo penal**, Madrid, España: Ed. Trotta, 1995

FERREIRA DELGADO Francisco José, **Derecho Penal Especial**, tomo I, Temis SA, Bogotá, Colombia, 2006

GARCÍA GIMÉNEZ, Daniel, **Redes sociales: posibilidades de Facebook para las bibliotecas públicas**. Barcelona, España: Ed. bid, 2010

<http://www.saber.ula.ve/bitstream/handle/123456789/16567/internetcomunicacion.pdf;jsessionid=76A49409781671EFB0A1C2E4A917AF9D?sequence=1>, (Consultado el 22 de febrero 2020)

<https://elperiodico.com.gt/opinion/2017/09/11/el-cambio-generacional-en-la-politica/>, (Consultado el 24 de febrero de 2020)

<https://guatemala.leyderecho.org/delitos-contra-el-honor/>, (Consultado el 21 de febrero de 2020)

<https://medium.com/@MarioOvies/es-whatsapp-una-red-social-8661cbf8238a>, (Consultado el 22 de febrero de 2020)

<https://rockcontent.com/es/blog/microblogging-y-twitter/>, (consultado 23 de febrero de 2020)

<https://www.accesoalajusticia.org/glossary/exceptio-veritatis/>, (Consultado el 24 de febrero de 2020)

<https://www.empresarioshuesca.com/descarga/ManualInstagram>, (Consultado el 22 de febrero de 2020)

<https://www.fundacionlibertad.com/articulo/tomar-el-debido-proceso-en-serio-parte-i>, (Consultado el 21 de febrero de 2020)

<https://www.puntojuridico.com/ofensas-en-las-redes-sociales/>, (consultado el 23 de febrero 2020)

<https://www.significados.com/calumnia/>, (Consultado el 24 de febrero de 2020)

JAÉN VALLEJO, Manuel, **Tendencia actuales de la jurisprudencia constitucional Penal, (Las garantías del proceso penal)**, Madrid, España: Ed. Dykinson 2002

JUAN P. Ramos, **Los delitos contra el honor**, Orgeira, José Maria, **La verdad y el honor**. Revista número 46-1, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, 2014

NIEVA FENOLL, Jordi, **La razón de ser de la presunción de inocencia**, Barcelona, España: InDret, 2016

NIEVA FENOLL, Jordi, **La razón de ser de la presunción de inocencia**, Barcelona, España: InDret, 2016

PARRA QUIJANO, Jairo, **Presunción de inocencia**, Colombia: Ed. Universitaria, 2000

PISCITELLI, Alejandro. **Ciberculturas 2.0. En la era de las máquinas inteligentes. Paidós, Contextos**. Buenos Aires, Argentina. 2002.

QUERALT JIMÉNEZ, Joan Josep, **Derecho penal**. Barcelona, España: s.e. 1996.

STUMER, Andrew, **La presunción de inocencia: perspectiva desde el Derecho probatorio y los derechos humanos (proceso y derecho)**, traducido por Walter Reifarth Muñoz, Madrid, España: Ed. Marcial Pons, 2018

VÁSQUEZ GONZÁLEZ, Magaly, **X Jornadas de derecho procesal penal. Debido proceso y medidas de coerción personal**, Caracas, Venezuela: Ed. UCAB, 2007

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Asamblea de Naciones Unidas. 1948.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Asamblea de Naciones Unidas. 1966.

Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Asamblea de Naciones Unidas. 1966.

Convención Americana de Derecho Humanos. Organización de Estados Americanos. 1981.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 1948

Convención sobre los derechos del niño. Asamblea de las Naciones Unidas. 1989.

Convenio Europeo de Derechos Humanos. Consejo de Europa.1950

Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos. Organización para la
Unidad Africana. 1981

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 17-73. 1973

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 51-92.
1992

Expediente 1356-2006. Corte de Constitucionalidad. 2006

Expediente 1201-2006. Corte de Constitucionalidad. 2006

Expediente 273-91. Corte de Constitucionalidad. 1991